

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PEDRO NEL CASAS RIAÑOS  
RADICACIÓN: 182564089001-2015-00127-00  
INTERLOCUTORIO N° 41

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ , en su condición de apoderado del Señor NELSON DELGADO VANEGAS, contra el Auto de fecha 03 de noviembre de 2020 obrante a folios 235 al 242 del expediente, que fuera concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2020, visible de folio 251 al 253 del proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el despacho a analizar el recurso impetrado por el Señor **NARANJO GONZALEZ** a saber:

Con fecha 3 de noviembre de 2020, y tras petición del extremo demandante en el proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 448 del Código General del Proceso procedió a señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el predio embargado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa.

Mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2020 visible de folio 235 a 242 del proceso, el abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, en su calidad de apoderado del señor NELSON DELGADO VANEGAS, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 03 de noviembre de 2020 que fijo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia judicial de remate dentro del sumario adelantado.

Producto de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2020 resolvió el recurso de alzada presentado por el Señor Naranjo González, decidiendo en su parte resolutive NO REPONER el Auto de fecha 3 de noviembre de 2020 por las consideraciones expuestas en dicha providencia; en igual sentido el Despacho determino conceder al recurrente el recurso de Apelación que hubiere propuesto, determinando que el mismo se otorgaría en el efecto devolutivo.

Finalmente, mediante Oficio JPM-0014/2021 del 12 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento, remitió al presente despacho el proceso de la referencia a fin de que proceda a decidir el recurso de apelación propuesto por el Señor Naranjo González y concedido por el AD QUO mediante el ya citado auto.

En este punto, resulta necesario y oportuno efectuar un análisis sobre la procedencia del Recurso de Apelación en tratándose de autos a la luz de la normatividad vigente, frente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



a la cual el Código General del Proceso, en su Artículo 321 establece aquellos autos que por su naturaleza son objeto del recurso de alzada a saber:

*(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)*

Descendiendo al asunto específico de la materia, encontramos que la providencia objeto del recurso de apelación fue proferida como ya se manifestó previamente, en desarrollo y cumplimiento del Artículo 448 del C.G.P. el cual textualmente determina:

*ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.*

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en la presente actuación no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de apelación, pues del análisis de **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO**

las normas que regulan la materia se puede concluir sin lugar a dudas, que el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil, mediante el cual el Despacho fijo fecha para adelantar la diligencia de remate, no es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dando aplicación al Artículo 325 y 326 del Código general del Proceso, procederá a rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación presentado por el accionante y se ordenara la devolución respectiva al Ad Quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Señor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, contra el Auto de fecha 03 de noviembre de 2020 que fijo fecha y hora para la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado 2015-00127-00, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes y regresar las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE:**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**AEAB**